

FACPCE

CEAT

MONOTRIBUTO

**REGIMEN DE TRANSICION (TRANSITORIO Y
PERMANENTE)**

**PARA QUIENES PASEN DE MONOTRIBUTO
A RESPONSABLE INSCRIPTO**

**LEY 27.618 (B.O.21.04.2021)
DECRETO 337 (B.O.25.05.2021)**

**30 de MAYO de 2021
Versión 2**

Autor:

OSCAR A. FERNANDEZ

*Contador Público (UBA)

*Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

*Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de
Salamanca España)

oa.fernandez@outlook.com

011-5012-3196

Autor:

Oscar A. Fernández
Socio del estudio “Fernandez Moya & Asociados”
011-15-5-012-3196
oa.fernandez@outlook.com

Actividad docente

- Profesor de la “Maestría en Tributación” de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.
- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la UBA.
- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

Actividad académica

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.
- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.
- Miembro activo de la A.A.E.F.

Libros publicados

- Coautor del libro de “Convenio Multilateral” de Editorial Buyatti.
- Coautor del libro “Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional” de Editorial Buyatti.
- Coautor de distintas obras colectivas:
 - *Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;
 - *Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;
 - *Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.
 - *Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar

SUMARIO

MONOTRIBUTO

LEY 27.618 (B.O.21.04.2021) Pág.7
DECRETO 337 (B.O.25.05.2021)
MODIFICACIONES DE LA LEY DE MONOTRIBUTO
REGIMEN DE TRANSICION (TRANSITORIO Y PERMANENTE) PARA
QUIENES PASEN DE MONOTRIBUTO A RESPONSABLE INSCRIPTO

I - REGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSION FISCAL PARA
MONOTRIBUTISTAS (CAPITULO I) Pág.7

II – BENEFICIO PARA MONOTRIBUTISTAS CUMPLIDORES (CAPITULO II)
Pág.13

III – PROCEDIMIENTO TRANSITORIO PARA QUIENES PASEN A
RESPONSABLES INSCRIPTOS (CAPITULO III) Pág.17

IV – PROCEDIMIENTO PERMANENTE PARA QUIENES PASEN A
RESPONSABLES INSCRIPTOS (CAPITULO IV) Pág.27

V – REGIMEN VOLUNTARIO DE PROMOCION TRIBUTARIA DEL REGIMEN
GENERAL (CAPITULO V) Pág.30

**I - REGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSION FISCAL PARA
MONOTRIBUTISTAS (CAPITULO I) Pág.7**

1 – Régimen de sostenimiento e inclusión fiscal para sujetos adheridos al
monotributo (art.1) Pág.7

2 – Permanencia en el Monotributo al 31.12.2020 (art.2) Pág.7

3 – Podrán permanecer en el Monotributo (art.3) quienes no se hayan excedido
más del del 25% de la categoría máxima (en los últimos 12 meses) Pág.8

Podrán permanecer en el Monotributo quienes no se hayan excedido más del
del 25% de la categoría máxima (en los últimos 12 meses) Pág.8

Deben pagar un “Monotributo Adicional” compuesto por dos conceptos desde el
momento en que operó la exclusión hasta diciembre 2020 Pág.8

Sujetos que decidan pasarse a Responsables Inscriptos Pág.9

No podrán permanecer en el Monotributo quienes no se hayan excedido más del
del 25% de la categoría máxima (en los últimos 12 meses) Pág.9

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.1) Pág.10

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.2) Pág.11

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.3) Pág.12

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.4) Pág.12

II – BENEFICIO PARA MONOTRIBUTISTAS CUMPLIDORES (CAPITULO II)

Pág.13

4 – Sujetos que se hubiesen inscripto en el Impuesto al Valor Agregado (art.4) entre el 01.10.2019 y el 31.12.2020, cuyos ingresos no se hayan excedido hasta el 25% de la categoría máxima Pág.13

Pueden optar por seguir como responsables inscriptos pagando un IVA reducido durante 3 años, o volver al Monotributo Pág.14

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.5) Pág.15

III – PROCEDIMIENTO TRANSITORIO PARA QUIENES PASEN A RESPONSABLES INCRIPOTOS (CAPITULO III)

Pág.17

5 – Procedimiento transitorio para pasarse a Responsable Inscripto (art.5) Pág.17

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.6) Pág.17

6 – Procedimiento transitorio para pasarse a Responsable Inscripto en forma retroactiva (art.6) Pág.18

Quienes estando en el Monotributo al 31.12.2020, se hayan excedido más del 25% de la categoría máxima, la facturación no debe superar el 50% del límite para ser Micro Empresa, solamente para los hechos imponible desde que ocurrió la causal de exclusión hasta el 31.12.2020 Pág.18

Deben pasar a Responsables Inscriptos hasta la fecha que determine la reglamentación (en forma retroactiva al momento de la causal de exclusión) Pág.18

Beneficios en el Impuesto al Valor Agregado desde la causal de exclusión hasta el 31.12.2020 Pág.19

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.7) Pág.20

Beneficios en el Impuesto a las Ganancias desde la causal de exclusión hasta el 31.12.2020 Pág.20

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.7) Pág.22

7 – Sujetos excluidos del Monotributo en el año 2021 (art.7) Pág.22

Beneficios en el Impuesto al Valor Agregado	Pág.22
Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.8)	Pág.23
Beneficios en el Impuesto a las Ganancias	Pág.24
Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.8)	Pág.24
Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.14)	Pág.25
8 – Regreso al Monotributo (ART.8)	Pág.26

IV – PROCEDIMIENTO PERMANENTE PARA QUIENES PASEN A RESPONSABLES INCRIPOTOS (CAPITULO IV)

9 – Procedimiento permanente de transición al Régimen General (art.9) a partir del 01.01.2022	Pág.27
Tope de facturación (50% del límite para ser Micro Empresa)	Pág.27
Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.11)	Pág.27
Beneficios en el Impuesto al Valor Agregado en el primer período fiscal posterior a la exclusión	Pág.28
Beneficios en el Impuesto a las Ganancias en el primer período fiscal posterior a la exclusión	Pág.28
Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.9)	Pág.29
Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.10)	Pág.29

V – REGIMEN VOLUNTARIO DE PROMOCION TRIBUTARIA DEL REGIMEN GENERAL (CAPITULO V)

10 – Sujetos que se pasen a Responsable Inscripto hasta el último día hábil del mes siguiente de ocurrida la causal de exclusión (art. 12), a partir del 01.01.2021	Pág.30
Tope de facturación (50% del límite para ser Micro Empresa)	Pág.30
Beneficios en el Impuesto al Valor Agregado (durante 3 años) a partir del primer período fiscal del año calendario siguiente a la exclusión o renuncia	Pág.31
Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.11)	Pág.31
Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.9)	Pág.32
Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.10)	Pág.32

V – REGIMEN VOLUNTARIO DE PROMOCION TRIBUTARIA DEL REGIMEN GENERAL (CAPITULO V) Pág.32

11 – Renuncia del Monotributo (art. 10) Pág.32

12 – Sujetos excluidos del Monotributo (art. 11) Pág.33

13 – Cómputo de crédito fiscal para sujetos excluidos del Monotributo (art. 13) Pág.33

14 – A los sujetos adheridos al Monotributo se les debe facturar el IVA en forma discriminada (art. 14) Pág.33

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.12) Pág.34

15 – Actualización de los valores del Monotributo (art. 15) Pág.34

La AFIP por única vez realizará la categorización de los sujetos adheridos el Monotributo Pág.35

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.13) Pág.35

16 – Facultades para el Poder Ejecutivo (art.16) Pág.36

17 - Vigencia (art.17) Pág.36

IV - MONOTRIBUTO

LEY 27.618 (B.O.21.04.2021)

DECRETO 337 (B.O.25.05.2021)

MODIFICACIONES DE LA LEY DE MONOTRIBUTO

REGIMEN DE TRANSICION (TRANSITORIO Y PERMANENTE) PARA QUIENES PASEN DE MONOTRIBUTO A RESPONSABLE INSCRIPTO

I - REGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSION FISCAL PARA MONOTRIBUTISTAS (CAPITULO I)

II – BENEFICIO PARA MONOTRIBUTISTAS CUMPLIDORES (CAPITULO II)

III – PROCEDIMIENTO TRANSITORIO PARA QUIENES PASEN A RESPONSABLES INSCRIPTOS (CAPITULO III)

IV – PROCEDIMIENTO PERMANENTE PARA QUIENES PASEN A RESPONSABLES INSCRIPTOS (CAPITULO IV)

V – REGIMEN VOLUNTARIO DE PROMOCION TRIBUTARIA DEL REGIMEN GENERAL (CAPITULO V)

I - REGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSION FISCAL PARA MONOTRIBUTISTAS (CAPITULO I)

1 – REGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSION FISCAL PARA MONOTRIBUTISTAS (ART.1)

Se establece un **Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal** para los sujetos comprendidos en el Monotributo.

2 – PERMANENCIA EN EL MONOTRIBUTO AL 31.12.2020 (ART.2)

DEBEN ESTAR EN EL MONOTRIBUTO AL 31.12.2020

DEBEN ESTAR CORRECTAMENTE CATEGORIZADOS AL 31.12.2020

SI SUPERARON LOS TOPES DE LA CATEGORIA MAXIMA DEBEN ESTAR CATEGORIZADOS EN LA ULTIMA CATEGORIA DEL MONOTRIBUTO

Se tienen por cumplidos, **hasta el 31 de diciembre de 2020**, inclusive, los requisitos de **permanencia en el Monotributo**, para los sujetos comprendidos en el primer párrafo del artículo 2 de la ley de Monotributo (PERSONAS HUMANAS, SUCESIONES INDIVISAS, INTEGRANTES DE COOPERATIVAS DE TRABAJO) **que al 31/12/2020 continúen inscriptos en el Monotributo.**

DEBEN HABER ESTADO CORRECTAMENTE CATEGORIZADOS HASTA EL 31.12.2020

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a que **los contribuyentes deban haberse encontrado, hasta el 31 de diciembre de 2020, correctamente categorizados**, de conformidad con las disposiciones generales de la ley de Monotributo, siempre que no hubieren superado los parámetros a los que hace referencia el artículo 8° de la ley de Monotributo que hayan sido de aplicación para la máxima categoría correspondiente en función de su actividad.

SI SUPERARON LOS TOPES DE LA CATEGORIA MAXIMA DEBEN ESTAR CATEGORIZADOS EN LA ULTIMA CATEGORIA DEL MONOTRIBUTO

En caso de haberlos superado, se considerarán correctamente categorizados cuando se hayan inscripto, en las oportunidades previstas a tal efecto, **en la categoría máxima** que hubiese correspondido a su actividad.

3 – PODRAN PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO (ART.3)

QUIENES SE HAYAN EXCEDIDO HASTA EL 25% DE LA CATEGORIA MAXIMA (EN LOS ULTIMOS 12 MESES)

PODRAN PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO SIEMPRE QUE CUMPLAN CIERTOS REQUISITOS

EN EL CASO DE LA CATEGORIA H \$ 2.174.367,24 (1.739.493,79 x 1,25)

EN EL CASO DE LA CATEGORIA K \$ 3.261.550,86 (2.609.240,69 x 1,25)

DEBEN PAGAR UN “MONOTRIBUTO ADICIONAL” COMPUESTO POR DOS CONCEPTOS

DESDE EL MOMENTO DE LA EXCLUSION HASTA DICIEMBRE 2020

Los contribuyentes cuyos ingresos brutos (EN LOS ULTIMOS 12 MESES) **hubieren excedido en hasta un veinticinco por ciento (25%) el límite superior establecido para la categoría máxima indicado en el párrafo anterior**, solo se considerarán comprendidos en el artículo 2 (PUDIENDO PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO) **si reúnen, en forma conjunta, los requisitos** que se disponen a continuación:

Primero PAGAR LA DIFERENCIA DE MONOTRIBUTO ENTRE LA CATEGORIA MAXIMA Y LA CATEGORIA DEL MONOTRIBUTISTA

a) Abonar la suma que resulte de detraer del impuesto integrado los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y los aportes al Régimen Nacional de Obras Sociales **correspondientes a la categoría máxima**, los importes que, por iguales conceptos, fueron ingresados conforme a **la categoría que hubieren revestido a la fecha en la que se hubiera producido el excedente**.

DESDE EL MES EN QUE SE EXCEDIO DE LA CATEGORIA MAXIMA HASTA EL MES DE DICIEMBRE 2020

Lo dispuesto en este inciso será de aplicación **desde el mes en el que se hubiese excedido, por primera vez el límite superior de ingresos brutos correspondientes a la máxima categoría de la actividad y hasta el mes de diciembre de 2020**, ambos inclusive, **debiendo permanecer categorizado en la categoría máxima durante todo ese plazo**;

Segundo PAGAR UN IMPUESTO ADICIONAL

DEL 10% SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE LOS INGRESOS Y EL IMPORTE DE LA CATEGORIA MAXIMA

b) Ingresar en concepto de **impuesto integrado un monto adicional** que se determinará en función de **multiplicar el coeficiente de cero coma uno (0,1) sobre la diferencia entre los ingresos brutos devengados y el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría** que corresponda según la actividad desarrollada por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley de Monotributo, considerando el plazo de vigencia de cada uno de los referidos límites superiores.

PAGAR UN IMPUESTO ADICIONAL PREVISIONAL

A su vez, quienes se encuentren obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 39 de la ley de Monotributo, deberán abonar igual importe adicional en concepto de aporte a la seguridad social, que se destinará en partes iguales al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Régimen Nacional de Obras Sociales.

DESDE EL MES EN QUE SE EXCEDIO DE LA CATEGORIA MAXIMA HASTA EL 31/12/2020

Lo dispuesto en este inciso será de aplicación **desde el día en que se hubiese verificado el excedente y hasta el 31 de diciembre de 2020**, ambos inclusive.

SUJETOS QUE DECIDAN PASARSE A RESPONSABLES INSCRIPTOS

En caso **de no optar por permanecer en el Monotributo** conforme lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes se considerarán excluidos del Monotributo **desde las cero (00.00) horas del día en que se haya excedido el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría** que correspondió a la actividad, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley (PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE ACCESO AL REGIMEN GENERAL – BENEFICIOS EN IVA Y GANANCIAS).

QUIENES SE HAYAN EXCEDIDO MAS DEL 25% DE LA CATEGORIA MAXIMA (EN LOS ULTIMOS 12 MESES)

NO PODRAN PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO

EN EL CASO DE LA CATEGORIA H \$ 2.174.367,24 (1.739.493,79 x 1,25)

EN EL CASO DE LA CATEGORIA K \$ 3.261.550,86 (2.609.240,69 x 1,25)

No quedarán comprendidos en el primer párrafo del artículo anterior los contribuyentes cuya suma de ingresos brutos, determinada **conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 20** (EN LOS ULTIMOS 12 MESES) de la ley de Monotributo, **hubiera excedido en más de un veinticinco por ciento (25%) el límite superior establecido para la máxima categoría** que, conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley de Monotributo, haya resultado aplicable en función de la actividad.

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.1)

SUJETOS QUE PUEDEN PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO AL 31.12.2020

PERO DEBEN PAGAR UNA DIFERENCIA DE MONOTRIBUTO ADICIONAL

LAS CAUSALES DE EXCLUSION PUEDEN SER:

- POR INGRESOS.
- POR LOS RESTANTES PARAMETROS.
- POR CUALQUIER CAUSAL DEL ART. 20 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO.

Los contribuyentes inscriptos en el Monotributo al 31 de diciembre de 2020

Que hayan excedido, al 31.12.2020 o con anterioridad al 31.12.2020, el límite superior de alguno de los parámetros previstos en el artículo 8 de la ley de Monotributo (INGRESOS BRUTOS, SUPERFICIE, ENERGIA ELECTRICA, ALQUILERES) vigente en cada período, para la máxima categoría aplicable a su actividad al producirse esa situación (CATEGORIA H o CATEGORIA K), o a cuyo respecto se haya verificado cualquiera de las demás causales de exclusión previstas en el artículo 20 de la ley de Monotributo, **se considerarán comprendidos en el Monotributo** hasta ese día (31.12.2020), inclusive, **siempre que sus ingresos brutos:**

TOPE DE LA CATEGORIA MAXIMA AL 31.12.2020 (CATEGORIA H \$ 1.739.493,79) / CATEGORIA K \$ 2.609.240,69)

TOPE DE LA CATEGORIA MAXIMA AL 31.12.2020 MAS UN 25% (CATEGORIA H \$ 2.174.367,24 / CATEGORIA K \$ 3.261.550,86)

a. no hubieran excedido el límite superior establecido en la referida categoría máxima o (CATEGORIA H \$ 1.739.493,79 CATEGORIA K \$ 2.609.240,69)

b. de haberlo excedido, lo haya sido en hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %), inclusive. (CATEGORIA H \$ 2.174.367,24 CATEGORIA K \$ 3.261.550,86).

DEBERAN PAGAR EL MONOTRIBUTO ADICIONAL PREVISTO EN EL ART. 3 SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY 27.618

Quienes se hayan excedido hasta un 25% de la categoría máxima, podrán permanecer en el Monotributo al 31.12.2020, siempre que abonen, en tiempo y forma, la suma y el monto adicional previstos en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 27.618. (DIFERENCIA DE CATEGORIA mas UN 10% SOBRE LOS INGRESOS QUE EXCEDIERON LA CATEGORIA MAXIMA).

DEBEN ESTAR CORRECTAMENTE CATEGORIZADOS HASTA EL 31.12.2020

Se considerará que los contribuyentes se encontraron correctamente categorizados durante los períodos transcurridos hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, cuando hayan cumplido con lo dispuesto en el **cuarto párrafo del artículo 9 de la Ley de Monotributo** o, de haber superado en algún momento hasta esa fecha el límite superior aplicable a cualquiera de los parámetros previstos a tal efecto, **se hayan inscripto en la máxima categoría** correspondiente en función de su actividad, en las oportunidades previstas en la ley de Monotributo y sus normas reglamentarias.

Art. 9 cuarto párrafo de la ley de Monotributo

“Se considerará al responsable correctamente categorizado, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros - ingresos brutos, magnitudes físicas o alquileres devengados- para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella”.

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.2)

LUEGO DEL 31.12.2020 (CON LOS NUEVOS VALORES DE MONOTRIBUTO) SIGUEN ESTANDO EXCLUIDOS

LA EXCLUSION OPERA A PARTIR DEL 01.01.2021

A los fines del artículo 21 de la ley de Monotributo (EXCLUSION), si con posterioridad al 31.12.2020, continúan excediendo el límite superior de cualquiera de los parámetros previstos para la máxima categoría aplicable a su actividad o se mantienen incluidos en cualquiera de las demás causales de

exclusión previstas en el artículo 20 de la ley de Monotributo, considerando los nuevos importes que surgen de la actualización dispuesta por el artículo 15 de la Ley 27.618, **se entenderá que la causal de exclusión del Régimen Simplificado se verificó el 1 de enero de 2021.**

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.3)

EL TOPE DEL 25% DE LOS INGRESOS DE LA CATEGORIA MAXIMA AL 31.12.2020

SE DEBE CONSIDERAR DURANTE LOS 12 MESES TRANSCURRIDOS HASTA EL 31.12.2020

El porcentaje de ingresos brutos excedente (25% DE LA CATEGORIA MAXIMA) al que hace referencia el artículo 3 de la Ley 27.618 se calculará comparando los ingresos brutos obtenidos por las actividades incluidas en el Monotributo en cada período de DOCE (12) meses inmediatos anteriores a cada nuevo ingreso bruto -incluido este último- y el valor del límite superior de ingresos brutos vigente para la actividad en cada una de esas ocasiones.

Se entenderá que el excedente resultó inferior o igual al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) en el caso en que dicho porcentaje no se haya superado en ningún período de DOCE (12) meses transcurridos hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive.

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.4)

PAGO DE LA DIFERENCIA DE MONOTRIBUTO ENTRE LA CATEGORIA MAXIMA Y LA CATEGORIA POR LA QUE SE PAGO

CORRESPONDIENTE AL COMPONENTE IMPOSITIVO Y AL COMPONENTE PREVISIONAL

DESDE EL MES EN QUE OPERO LA EXCLUSION Y HASTA DICIEMBRE 2020

La suma a la que se refiere el art. 3 segundo párrafo inciso a) de la Ley 27.618 se determinará detrayendo los importes que ingresó el sujeto adherido al Monotributo en concepto de impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 39 de la Ley de Monotributo, de los montos que, por iguales conceptos y períodos, **le hubiese correspondido ingresar considerando los valores que se encontraron vigentes en cada período para la categoría máxima correspondiente a su actividad.**

DESDE EL MES EN QUE OPERO LA EXCLUSION Y HASTA DICIEMBRE 2020

La mencionada determinación deberá realizarse por todos los meses transcurridos **desde el mes en el que se hubiese excedido, por primera vez, el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la máxima categoría de la actividad y hasta el mes de diciembre de 2020**, ambos inclusive, independientemente de la cantidad de meses comprendidos en dicho período en los que se haya verificado efectivamente ese excedente.

LA AFIP ESTABLECERA LA FECHA DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO

El pago de las diferencias que correspondan en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales conforme a estas disposiciones, considerando los importes que le hubiese correspondido ingresar al sujeto adherido al Monotributo conforme a la categoría que hubiere revestido en cada mes, **se realizará en las fechas que establezca la AFIP.**

La AFIP deberá establecer la forma, los plazos y las restantes condiciones en los que deberá determinarse e ingresarse el monto adicional dispuesto en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 27.618 (10% DE LOS INGRESOS QUE EXCEDIERON DE LA CATEGORIA MAXIMA).

=====

II – BENEFICIO PARA MONOTRIBUTISTAS CUMPLIDORES (CAPITULO II)

4 – SUJETOS QUE SE HUBIESEN INSCRIPTO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (ART.4)

SOLO PARA RESPONSABLES INSCRIPTOS

QUE SE HUBIESEN INSCRIPTO HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES SIGUIENTE EN QUE OPERO LA EXCLUSION O HAYAN RENUNCIADO

SUJETOS QUE HUBIESEN PASADO A RESPONSABLE INSCRIPTO ENTRE EL 01.10.2019 Y EL 31.12.2020

CUYOS INGRESOS NO HAYAN EXCEDIDO HASTA EL 25% DE LA CATEGORIA MAXIMA

- EN EL CASO DE LA CATEGORIA H \$ 2.174.367,24 (1.739.493,79 x 1,25)
- EN EL CASO DE LA CATEGORIA K \$ 3.261.550,86 (2.609.240,69 x 1,25)

PUEDEN OPTAR:

- VOLVER AL MONOTRIBUTO
- QUEDARSE COMO RESPONSABLES INSCRIPTOS Y ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DEL ART. 21. 2 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO (PAGAR UN IVA REDUCIDO DURANTE 3 AÑOS)

Los sujetos que hubiesen comunicado su exclusión del Monotributo y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultasen responsables, **hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que hubiese acaecido la causal de exclusión**, en las formas previstas para ello, o que hayan renunciado, en ambos casos, **desde el 1° de octubre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020**, ambas fechas inclusive, y siempre que **los ingresos brutos devengados** bajo el Régimen General de impuestos en el referido período **no hubiesen excedido, en ningún momento, en más de un veinticinco por ciento (25%) el límite superior previsto para la categoría máxima** que, conforme el artículo 8° de la ley de Monotributo, haya resultado aplicable, **podrán optar por:**

PUEDEN OPTAR:

SEGUIR COMO RESPONSABLES INSCRIPTOS PAGANDO UN IVA REDUCIDO DURANTE 3 AÑOS

O VOLVER AL MONOTRIBUTO

-REDUCCION DEL SALDO DE IMPUESTO DETERMINADO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Durante 3 años a partir del mes siguiente a aquel en el que se ejerza la opción)

REDUCCION DEL 50% DURANTE EL PRIMER AÑO

REDUCCION DEL 30% DURANTE EL SEGUNDO AÑO

REDUCCION DEL 10% DURANTE EL TERCER AÑO

a) **Acogerse a los beneficios previstos en el artículo 21.2 de la ley de Monotributo;** o

-VOLVER AL MONOTRIBUTO

b) **Adherirse nuevamente al Monotributo**, sin que resulten de aplicación los plazos dispuestos por los artículos 19 y 21 de la ley de Monotributo (3 AÑOS), en la medida en que cumplan con las restantes condiciones requeridas por la ley de Monotributo.

CUANDO LOS INGRESOS HAYAN EXCEDIDO HASTA EL 25% DE LA CATEGORIA MAXIMA

EN EL CASO DE LA CATEGORIA H \$ 2.174.367,24 (1.739.493,79 x 1,25)

EN EL CASO DE LA CATEGORIA K \$ 3.261.550,86 (2.609.240,69 x 1,25)

NO PUEDEN VOLVER AL MONOTRIBUTO

LOS INGRESOS NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL LIMITE PARA SER MICRO EMPRESA

REDUCCION DEL SALDO DE IMPUESTO DETERMINADO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Durante 3 años a partir del mes siguiente a aquel en el que se ejerza la opción)

-REDUCCION DEL 50% DURANTE EL PRIMER AÑO

-REDUCCION DEL 30% DURANTE EL SEGUNDO AÑO

-REDUCCION DEL 10% DURANTE EL TERCER AÑO

De excederse el porcentaje (25% DEL LIMITE DE LA CATEGORIA MAXIMA) indicado en el primer párrafo, los contribuyentes comprendidos en los supuestos allí referidos **no podrán optar** por lo previsto en el inciso b) (NO PODRAN OPTAR POR VOLVER AL MONOTRIBUTO), pero **podrán formalizar el acogimiento** contemplado en el inciso a) (REDUCCION DEL SALDO A PAGAR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO) **si se verifica la condición mencionada en el artículo siguiente** (LOS INGRESOS NO SUPEREN EL 50% DEL LIMITE PREVISTO PARA SER MICRO EMPRESA).

El acogimiento o la adhesión previstos en los párrafos anteriores **solo podrán efectuarse una única vez** hasta el plazo que disponga la reglamentación.

COMPUTO DE LOS TRES AÑOS

De optarse por el acogimiento a los beneficios previstos en el **artículo 21.2 de la ley de Monotributo**, la reducción del impuesto al valor agregado allí contemplada procederá durante los tres (3) primeros años contados, excepcionalmente, **a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el que se ejerza la opción.**

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.5)

DEFINICION DE INGRESOS BRUTOS DEVENGADOS DE LA CATEGORIA MAXIMA (MAS UN 25%) SEGÚN LAS NORMAS DEL MONOTRIBUTO (OJO CON IVA INCLUIDO)

DESDE EL MOMENTO EN QUE OPERO LA EXCLUSION O RENUNCIA HASTA EL 31.12.2020

Los ingresos brutos devengados bajo el Régimen General de Impuestos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 4 de la Ley 27.618 deberán determinarse conforme a las disposiciones de la ley de Monotributo y de su decreto reglamentario, que resulten aplicables a los fines de la adhesión al Monotributo.

El porcentaje en el que se hubiera excedido el límite superior establecido para la máxima categoría frente al Régimen Simplificado que corresponde a la actividad, prevista en ese artículo, se calculará comparando la suma de los referidos ingresos brutos con el valor del mencionado límite superior vigente en cada período.

RECORDEMOS LA DEFINICION DE "INGRESOS BRUTOS" TIPIFICADA EN LOS ART. 9 Y 10 DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE MONOTRIBUTO

"Art. 9 - Los ingresos brutos referidos en el último párrafo del artículo 3 del "Anexo", son los devengados en el período que corresponda a cada situación prevista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)".

"Art. 10 - El ingreso bruto a que se refiere el "Anexo" comprende, en caso de corresponder, a los impuestos nacionales, excepto los que se indican a continuación:

a) Impuesto interno a los cigarrillos, regulado por el [artículo 15 de la ley 24674](#) y sus modificaciones.

b) Impuesto adicional de emergencia a los cigarrillos, establecido por la [ley 24625](#) y sus modificaciones.

c) Impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, previstos en la [ley 23966](#), Título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones".

Observación: El IVA integra el concepto de ingresos brutos.

NO SE DEBE SUPERAR EL TOPE DEL 25% DESDE EL MOMENTO DE LA EXCLUSION O RENUNCIA HASTA EL 31.12.2020

Se entenderá que el excedente resultó inferior o igual al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) en el caso en que dicho porcentaje no se haya superado en ningún momento **desde el día en que la exclusión o renuncia hayan tenido efectos y hasta el 31 de diciembre de 2020**, ambas fechas inclusive.

LA AFIP DEBE REGLAMENTAR EL REINGRESO AL MONOTRIBUTO

EN CASO DE PERMANECER COMO RESPONSABLE INSCRIPTO LA AFIP DEBE REGLAMENTAR EL PAGO REDUCIDO DEL IVA DURANTE 36 MESES (ART. 21.2 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO)

Se faculta a la AFIP a fijar la forma, los plazos y las condiciones para formalizar el acogimiento o la adhesión previstos en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 4 de la Ley 27.618.

=====

III – PROCEDIMIENTO TRANSITORIO PARA QUIENES PASEN A RESPONSABLES INSCRIPTOS (CAPITULO III)

5 – PROCEDIMIENTO TRANSITORIO PARA PASARSE A RESPONSABLE INSCRIPTO (ART.5)

PROCEDIMIENTO TRANSITORIO PARA PASARSE A RESPONSABLE INSCRIPTO

LOS INGRESOS NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL LIMITE PARA SER MICRO EMPRESA

Se establece un **procedimiento de carácter transitorio de acceso al Régimen General** de impuestos para quienes se encuentren incriptos en el Monotributo, sujeto a los términos y condiciones dispuestos en el presente capítulo, que resultará de aplicación únicamente para los contribuyentes **cuyos ingresos brutos no superen**, a la fecha que disponga la reglamentación, **el cincuenta por ciento (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas** de acuerdo con la actividad desarrollada en la resolución 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.6)

TOPE DEL 50% DE LOS INGRESOS DE LA CATEGORIA DE MICRO EMPRESA. APLICACIÓN DEL ART. 5 DE LA RESOLUCION 220/2019

Los ingresos brutos a los que hace referencia el artículo 5 de la Ley 27.618 serán calculados en función de lo previsto en el **artículo 5 de la Resolución N° 220** del 12 de abril de 2019 de la entonces **SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA** del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias o las disposiciones que en el futuro la reemplacen.

SE TOMAN LOS INGRESOS DE LOS 12 MESES ANTERIORES AL ACOGIMIENTO

A dichos fines, **se considerarán los ingresos brutos devengados en los últimos DOCE (12) meses calendario anteriores a la formalización del acogimiento previsto en el inciso a) del primer párrafo del artículo 4° de la Ley 27.618 o en los artículos 6 o 7 de esa ley**, según el caso.

PERIODO MENOR A LOS 12 MESES (ANUALIZACION)

De no haber transcurrido un período de DOCE (12) meses desde el inicio de actividades, las o los contribuyentes deberán proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos.

Art. 5 Resolución 220/2019 (SEyPyME)

“Art. 5 - Aquellas empresas cuya actividad principal declarada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos no sea alguna de las detalladas en el Anexo I de la presente medida, podrán inscribirse en el Registro de Empresas MiPyMES siempre que sus valores de ventas totales anuales expresados en pesos (\$) no superen los topes establecidos en el Cuadro A del Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución.

*Entiéndase por valor de **ventas totales anuales** al monto de las ventas que surja del promedio de los últimos tres (3) ejercicios comerciales o años fiscales, según la información declarada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. Se excluirá del cálculo el monto del impuesto al valor agregado y el/los impuesto/s interno/s que pudiera/n corresponder; y se deducirá hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las exportaciones”.*

6 – PROCEDIMIENTO TRANSITORIO PARA PASARSE A RESPONSABLE INSCRIPTO EN FORMA RETROACTIVA. BENEFICIOS (ART.6)

QUIENES ESTEN EL MONOTRIBUTO AL 31.12.2020

SE HAYAN EXCEDIDO MAS DEL 25% DE LA CATEGORIA MAXIMA

- EN EL CASO DE LA CATEGORIA H \$ 2.174.367,24 (1.739.493,79 x 1,25)
- EN EL CASO DE LA CATEGORIA K \$ 3.261.550,86 (2.609.240,69 x 1,25)

SOLAMENTE PARA HECHOS IMPONIBLES DESDE LA EXCLUSION HASTA EL 31.12.2020

LOS INGRESOS NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL LIMITE PARA SER MICRO EMPRESA

DEBEN PASAR A RESPONSABLES INSCRIPTOS HASTA LA FECHA QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION (EN FORMA RETROACTIVA AL MOMENTO DE LA CAUSAL DE EXCLUSION)

BENEFICIOS EN IVA Y EN GANANCIAS

DESDE LA EXCLUSION HASTA EL 31.12.2020

Los contribuyentes que, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5°, estén incluidos en el primer párrafo del artículo 3° de esta ley y **continúen inscriptos en el Monotributo hasta el 31 de diciembre de 2020**, inclusive, **podrán acogerse a los beneficios del presente artículo, siempre que, con anterioridad a la fecha que disponga la reglamentación, se produzca el alta en los tributos del Régimen General** de los que resulten responsables con efectos desde las cero (00.00) horas del día **en que se hubiera producido la causal de exclusión.**

BENEFICIOS EN IVA Y EN GANANCIAS

DESDE EL MOMENTO DE LA EXCLUSION HASTA EL 31.12.2020

Quienes se encuentren comprendidos en el supuesto indicado en el párrafo anterior, **podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias** que les corresponda, **por los hechos imponible perfeccionados a partir de que la exclusión haya surtido efectos y hasta el 31 de diciembre de 2020**, conforme se expone a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 21 de la ley de Monotributo (EL MONOTRIBUTO PAGADO SE PUEDE TOMAR COMO PAGO A CUENTA DE IVA O DE GANANCIAS):

BENEFICIO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

COMPUTO DE CREDITO FISCAL PRESUNTO (AGREGA EL DECRETO 337 CON EL TOPE DEL 75% DEL DEBITO FISCAL)

a) **En el impuesto al valor agregado** solo podrán **computar como crédito fiscal**, en los términos del artículo 12 de la Ley de IVA, la suma que resulte de considerar en **cada período fiscal**:

CREDITO FISCAL PRESUNTO DEL 17,35% DEL MONTO FACTURADO POR LOS PROVEEDORES

i) **Un crédito fiscal presunto del diecisiete con treinta y cinco por ciento (17,35%) del monto total que los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado les hubieren facturado** en ese período por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas, en la medida que se encuentren vinculadas con la actividad gravada del o de la contribuyente; y

Por ejemplo: 100.000 más iva 21.000 = 121.000 x 17,35% = 20.993,50.-

CREDITO FISCAL PRESUNTO

LIMITE DE LA CATEGORIA MAXIMA POR EL 50% DE LA ALICUOTA DE IVA DIVIDIDO 12

ii) Un importe equivalente a una **doceava parte de la suma que resulte de aplicar el cincuenta por ciento (50%) de la alícuota del impuesto al valor**

agregado que le hubiera correspondido al contribuyente **sobre el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima** que, conforme el artículo 8 de la ley de Monotributo, resultó aplicable en función de su actividad.

Cat H 1.739.493,79 x 10,50% / 12 = 15.220,57.-

Cat K 2.609.240,69 x 10,50% / 12 = 22.830,86.-

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.7 segundo y tercer párrafo)

CREDITO FISCAL PRESUNTO (50% DE LA ALICUOTA DE IVA)

SE DEBE TOMAR LA ALICUOTA DE IVA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL (LA DE MAYORES INGRESOS)

EL LIMITE DE LA CATEGORIA MAXIMA SE TOMA AL 31.12

A los fines de lo dispuesto en el inciso a), apartado ii) del segundo párrafo del artículo 6 de la Ley 27.618, deberá considerarse el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la **alícuota del Impuesto al Valor Agregado** que hubiera correspondido, en cada período fiscal, a la **actividad principal** del contribuyente por las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios gravados que hayan generado mayores ingresos.

El límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima, al que se hace referencia en los incisos a) apartado ii) y b) del mismo párrafo será, para ambos casos, **el que haya regido al 31 de diciembre de cada año** en el que queden comprendidos los períodos fiscales objeto de los beneficios allí establecidos.

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.7 cuarto párrafo)

TOPE DEL CREDITO FISCAL PRESUNTO

EN EL CASO DEL IVA EL TOPE ES EL 75% DEL DEBITO FISCAL

El límite fijado en el anteúltimo párrafo del referido artículo 6 de la Ley 27.618 se calculará, para los conceptos comprendidos en el inciso a) apartados i) e ii) de su segundo párrafo, sobre el débito fiscal determinado para el período fiscal de que se trate, conforme el artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

BENEFICIO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS (ART. 6 LEY 27.618)

COMPUTO DE GASTOS PRESUNTOS Y DE UNA DEDUCCION ESPECIAL

CON EL TOPE DEL 75% DE LAS GANANCIAS BRUTAS DE LAS 4 CATEGORIAS

b) **En el impuesto a las ganancias**, los contribuyentes solo podrán detraer de la base imponible en cada período fiscal:

COMPUTO DE GASTOS DEDUCIBLES: EL 82,65% DEL MONTO FACTURADO POR SUS PROVEEDORES

i) **Como gasto deducible** de la categoría de renta que le corresponda, una suma equivalente al **ochenta y dos con sesenta y cinco por ciento (82,65%) del monto total facturado por responsables inscriptos** en el impuesto al valor agregado en concepto de compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción resulte imputable a ese período fiscal conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, en la medida que se encuentren vinculadas con la actividad del contribuyente gravada por el impuesto a las ganancias;

Por ejemplo: 100.000 más iva 21.000 = 121.000 x 82,65% = 100.006,50.-

COMPUTO DE UNA DEDUCCION ESPECIAL: DEL 50% DEL LIMITE DE LA CATEGORIA MAXIMA

ii) **Una deducción especial** en los términos del artículo 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, por un importe **equivalente al cincuenta por ciento (50%) del límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima** que, conforme el artículo 8° de la ley de Monotributo, resultó aplicable en función de la actividad.

Cat H 1.739.493,79 x 50% = 869.746,89.-

Cat K 2.609.240,69 x 50% = 1.304.620,34.-

PROPORCIONAR LA DEDUCCION ESPECIAL (DESDE EL MES DE ALTA COMO RESPONSABLE INSCRIPTO HASTA EL 31.12.2020)

En el caso de que **el alta en el impuesto a las ganancias tenga efectos con posterioridad al inicio de un año calendario**, el monto de esta **deducción será proporcional a los meses por los que corresponda declarar el impuesto;**

COMPUTO DE LAS DEMAS DEDUCCIONES ADMITIDAS POR LA LIG

iii) Las restantes deducciones que resulten admisibles conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias

EL TOPE MAXIMO DE LAS DEDUCCIONES ES EL 75% DE LAS GANANCIAS BRUTAS

Los montos que resulten de lo previsto en los apartados i) y ii) del párrafo anterior **solo podrán deducirse hasta el límite del setenta y cinco por ciento (75%) del importe que surja de la sumatoria de las ganancias brutas de las cuatro categorías** de impuesto a las ganancias, determinadas conforme a las disposiciones de la LIG.

A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.7 primer párrafo)

SUJETOS QUE PASEN A RESPONSABLES INSCRIPTOS EN FORMA RETROACTIVA CON ANTERIORIDAD EL 31.12.2020

Los contribuyentes que se acojan a los beneficios del artículo 6 de la Ley 27.618 deberán inscribirse en los tributos del Régimen General de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad **dentro de los plazos que establezca la AFIP.**

7 – SUJETOS EXCLUIDOS DEL MONOTRIBUTO EN EL AÑO 2021 (ART.7)

SUJETOS EXCLUIDOS O QUE RENUNCIEN AL MONOTRIBUTO EN EL AÑO 2021

LOS INGRESOS NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL LIMITE PARA SER MICRO EMPRESA

BENEFICIOS EN IVA Y EN GANANCIAS

PARA LOS HECHOS IMPONIBLES DESDE LA EXCLUSION O RENUNCIA HASTA EL 31.12.2021

Los contribuyentes que, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5° (LA FACTURACION NO DEBE SUPERAR EL 50% DEL LIMITE PARA SER MICRO EMPRESA), resultaren excluidos del Monotributo por el acaecimiento de alguna de las causales previstas en el artículo 20 de la ley de Monotributo, **durante el año calendario 2021**, o que, en ese mismo año, hayan renunciado con el fin de obtener el carácter de responsable inscripto en el Régimen General, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo.

Para los hechos imponible que se perfeccionen hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, dichos contribuyentes podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les corresponda, considerando las siguientes franquicias:

BENEFICIOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CREDITO FISCAL REAL **MAS** CREDITO FISCAL PRESUNTO (CON TOPE)

LIMITE DE LA CATEGORIA MAXIMA POR EL 50% DE LA ALICUOTA DE IVA DIVIDIDO 12

a) **En el impuesto al valor agregado, podrán adicionar, en cada período fiscal, al crédito fiscal** que sea pertinente conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, **un importe equivalente** a una **doceava parte de la suma que resulte de aplicar el cincuenta por ciento (50%) de la alícuota del impuesto al valor agregado** que le hubiera correspondido al contribuyente **sobre el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima** que, conforme el artículo 8° de la ley de Monotributo, resultó aplicable en función de su actividad.

TOPE HASTA EL 75% DEL DEBITO FISCAL O EL IMPORTE DEL CREDITO FISCAL LO QUE FUESE MAYOR

El crédito fiscal que resulte de lo dispuesto en el párrafo anterior, solo podrá computarse **hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del débito fiscal** determinado para el período fiscal de que se trate, conforme el artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, **o hasta el monto del crédito fiscal** que resulte de considerar las disposiciones de la ley de impuesto al valor agregado, **el que resulte mayor;**

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.8)

CREDITO FISCAL PRESUNTO (50% DE LA ALICUOTA DE IVA)

SE DEBE TOMAR LA ALICUOTA DE IVA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL (LA DE MAYORES INGRESOS)

EL LIMITE DEL 50% DE LA CATEGORIA MAXIMA SE TOMA AL 31.12.2021

A los fines de lo dispuesto en el inciso a), apartado ii) del segundo párrafo del artículo 6 de la Ley 27.618, deberá considerarse el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la **alícuota del Impuesto al Valor Agregado** que hubiera correspondido, en cada período fiscal, a la **actividad principal** del contribuyente por las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios gravados que hayan generado mayores ingresos.

“A los fines de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7, inciso a) de la Ley 27.618, resultará aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo precedente del presente decreto”.

“A los fines de lo dispuesto en el inciso a), apartado ii) del segundo párrafo de dicho artículo, deberá considerarse el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado que hubiera correspondido, en cada período fiscal, a la actividad principal del o de la contribuyente por las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios gravados que hayan generado mayores ingresos”. (Art. 7 segundo párrafo Decreto 337).

LIMITE DE LA CATEGORIA MAXIMA PARA EL AÑO 2021

El límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima al que se hace referencia en dicho inciso es el que resulte de aplicar las disposiciones del artículo 15 de la Ley 27.618 para todos los períodos fiscales en los que corresponda gozar del beneficio allí previsto.

El mismo límite será considerado para lo dispuesto en el inciso b) del aludido segundo párrafo del artículo 7°.

BENEFICIOS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS (ART. 7 LEY 27.618)

COMPUTO DE LAS DEDUCCIONES SEGÚN LA LIG **MÁS** COMPUTO DE UNA DEDUCCION ESPECIAL DEL 50% DEL LIMITE DE LA CATEGORIA MAXIMA (CON TOPE)

LIMITE DE LA CATEGORIA MAXIMA POR EL 50%

b) **En el impuesto a las ganancias**, en el **período fiscal 2021**, podrán adicionar a las detracciones de la base imponible que resulten pertinentes conforme a la LIG, **una deducción** en los términos del artículo 85 de la LIG por un importe equivalente al **cinquenta por ciento (50%) del límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima** que, conforme el artículo 8° de la ley de Monotributo, resulte aplicable en función de la actividad.

PROPORCIONAR LA DEDUCCION ESPECIAL (DESDE EL MES DE ALTA COMO RESPONSABLE INSCRIPTO HASTA EL 31.12.2021)

El referido límite será proporcional a los meses en los que correspondió declarar el gravamen para el caso en que el alta en el impuesto a las ganancias haya tenido efectos con posterioridad al inicio de un año calendario.

EL TOPE MAXIMO DE LAS DEDUCCIONES Y GASTOS ES EL 75% DE LAS GANANCIAS BRUTAS O EL GASTO REAL EL QUE FUESE MAYOR

La deducción adicional antes mencionada más los gastos deducibles de la categoría de renta que corresponda solo podrán detraerse **hasta el límite del setenta y cinco por ciento (75%) del importe que surja de la sumatoria de las ganancias brutas** de las cuatro categorías de impuesto a las ganancias, determinadas conforme a las disposiciones de la LIG, o **hasta el monto del referido gasto real, el que resulte mayor**.

A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.8 segundo párrafo)

LIMITE DE LA CATEGORIA MAXIMA PARA EL AÑO 2021

El límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima al que se hace referencia en dicho inciso es el que resulte de aplicar las disposiciones del artículo 15 de la Ley 27.618 para todos los períodos fiscales en los que corresponda gozar del beneficio allí previsto.

El mismo límite será considerado para lo dispuesto en el inciso b) del aludido segundo párrafo del artículo 7°.

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.14)

CONTRIBUYENTES QUE HUBIESEN PASADO A RESPONSABLES INSCRIPTOS ENTRE EL 01.01.2021 Y EL 21.04.2021

QUE SE HUBIESEN INSCRIPTO HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES SIGUIENTE EN QUE OPERO LA EXCLUSION O QUE HUBIESEN RENUNCIADO

PODRAN VOLVER A ADHERIR AL MONOTRIBUTO

LOS INGRESOS NO DEBEN SUPERAR LOS VALORES MAXIMOS DE LA CATEGORIA DEL AÑO 2021

SE DEBE TOMAR LOS ULTIMOS 12 MESES ENTRE EL 01.01.2021 Y EL 21.04.2021

Los contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión del Monotributo y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultasen responsables **hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que hubiese acaecido la causal de exclusión**, en las formas previstas para ello, o que **hayan renunciado**, en ambos casos, **desde el 1° de enero de 2021 y hasta el 21 de abril de 2021**, ambas fechas inclusive, **podrán optar por adherirse nuevamente al Monotributo**, sin que resulten de aplicación los plazos (3 AÑOS) dispuestos por los artículos 19 y artículo 21 de la Ley de Monotributo, **en la medida que cumplan con los siguientes requisitos:**

a. Que sus ingresos brutos devengados no hubiesen excedido, en ningún momento, el límite superior previsto para la categoría máxima correspondiente a su actividad, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley de Monotributo, que resulte de aplicar las disposiciones del artículo 15 de la Ley 27.618. (NUEVOS VALORES PARA EL AÑO 2021).

A estos fines, se considerarán los ingresos brutos devengados en cada período de DOCE (12) meses inmediatos anteriores a cada nuevo ingreso bruto -incluido este último- **obtenido entre el 1° de enero de 2021 y el 21 de abril de 2021**, ambas fechas inclusive.

Tales ingresos serán determinados conforme a las disposiciones de la Ley de Monotributo y su decreto reglamentario, que resulten aplicables a los fines de la adhesión al Monotributo.

b. Que reúnan las restantes condiciones requeridas por la Ley de Monotributo.

LA ADHESION AL MONOTRIBUTO SE REALIZARA POR UNICA VEZ

La adhesión al Monotributo solo **podrá efectuarse una única vez** hasta el plazo que disponga la AFIP.

DETERMINACION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PERIODO 2021

Para la determinación del impuesto a las ganancias del **período fiscal 2021**, el límite previsto en el artículo 7, segundo párrafo, inciso b) de la Ley 27.618 será proporcional a los meses en los que corresponda declarar ese gravamen. (COMPUTO DE LA DEDUCCION ESPECIAL DEL 50% DEL LIMITE DE LA CATEGORIA MAXIMA)

SUJETOS QUE OPTEN POR PERMANECER COMO RESPONSABLES INSCRIPTOS

O SUJETOS QUE DEBEN PERMANECER COMO RESPONSABLES INSCRIPTOS POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PARA VOLVER AL MONOTRIBUTO

APLICACIÓN DEL ART. 7 DE LA LEY 27.618 (BENEFICIOS EN LA DETERMINACION DE IVA Y GANANCIAS)

Los sujetos que opten por permanecer en el Régimen General, o que no cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo de este artículo, para reingresar al Monotributo, quedarán comprendidos en las disposiciones del artículo 7 de la Ley N° 27.618. (BENEFICIOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y BENEFICIOS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS)

8 – REGRESO AL MONOTRIBUTO (ART.8)

Se establece que aquellos sujetos comprendidos en el artículo 4° (BENEFICIOS PARA MONOTRIBUTISTAS CUMPLIDORES) de la presente ley que hubiesen optado por el tratamiento dispuesto en el inciso a) (REDUCCION DEL SALDO A PAGAR DE IVA -50% 30% Y 10%-) de ese artículo no podrán reingresar al Monotributo hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores a aquel en que tenga efectos la exclusión o renuncia **o un (1) año calendario posterior a la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado dicho tratamiento de forma completa, lo que fuera posterior.**

Similar limitación operará para quienes hubiesen gozado de los beneficios previstos en el artículo 6° (PROCEDIMIENTO TRANSITORIO PARA PASARSE A RESPONSABLE INSCRIPTO EN FORMA RETROACTIVA) de esta ley, no pudiendo producirse el reingreso hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores a aquel en que tenga efectos la exclusión **o hasta el 1° de enero de 2022, lo que fuera posterior.**

=====
IV – PROCEDIMIENTO PERMANENTE PARA QUIENES PASEN A RESPONSABLES INSCRIPTOS (CAPITULO IV)

9 – PROCEDIMIENTO PERMANENTE DE TRANSICION AL REGIMEN GENERAL (ART.9)

ART. 21.1. DE LA LEY DE MONOTRIBUTO

Se incorpora el art. 21.1 en la ley de monotributo (con efectos a partir del 1° de enero de 2022, inclusive)

A PARTIR DEL 01.01.2022

LOS INGRESOS NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL LIMITE PARA SER MICRO EMPRESA

BENEFICIOS EN IVA Y EN GANANCIAS

DEL PRIMER PERIODO FISCAL POSTERIOR A LA EXCLUSION O RENUNCIA

Los contribuyentes que resulten excluidos o renuncien al Monotributo con el fin de obtener el carácter de inscriptos ante el Régimen General, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo, **por única vez**, y **en la medida que sus ingresos brutos no superen**, a la fecha que determine la reglamentación, **el cincuenta por ciento (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas** de acuerdo con la actividad desarrollada en la resolución 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.11)

Se incorpora el art. 43.1 en el D.R. de la ley de monotributo.

TOPE DEL 50% DE LOS INGRESOS DE LA CATEGORIA DE MICRO EMPRESA. APLICACIÓN DEL ART. 5 DE LA RESOLUCION 220/2019

SE TOMAN LOS INGRESOS DE LOS 12 MESES ANTERIORES AL ACOGIMIENTO

Los ingresos brutos a los que hace referencia el primer párrafo de los artículos 21.1 y artículo 21.2 de la Ley de Monotributo, serán calculados en función de lo previsto en el **artículo 5 de la Resolución N° 220/19** de la entonces **SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA** del ex-MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias o a las disposiciones que en el futuro la reemplacen.

A esos fines, **se considerarán los ingresos brutos devengados en los últimos DOCE (12) meses calendario anteriores a la formalización del acogimiento** a los beneficios.

PERIODO MENOR A LOS 12 MESES (ANUALIZACION)

De no haber transcurrido un período de DOCE (12) meses desde el inicio de las actividades, los contribuyentes deberán proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos.

ART. 9 LEY 27.618 DETERMINACION DEL IVA Y GANANCIAS DEL PRIMER PERIODO FISCAL POSTERIOR A LA EXCLUSION O RENUNCIA (ART. 21.1 SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY DE MONOTRIBUTO)

Dichos contribuyentes podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les corresponda **por los hechos imponibles perfeccionados durante el primer período fiscal finalizado con posterioridad al día en que la exclusión o renuncia** haya surtido efectos, conforme se expone a continuación:

BENEFICIOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

COMPUTO DEL CREDITO FISCAL DE LOS 12 MESES ANTERIORES A LA EXCLUSION O RENUNCIA FACTURADO POR SUS PROVEEDORES

a) **En el impuesto al valor agregado**, al solo efecto de la aplicación de este procedimiento, podrán adicionar al crédito fiscal que resulte pertinente conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, **el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia** haya surtido efectos, por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto;

BENEFICIOS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

SE PUEDE DEDUCIR COMO GASTO EL MONTO NETO DE IVA DE LOS 12 MESES ANTERIORES A LA EXCLUSION O RENUNCIA FACTURADO POR SUS PROVEEDORES

b) **En el impuesto a las ganancias**, al solo efecto de la aplicación de este procedimiento, los contribuyentes **podrán deducir como gasto** de la categoría de renta que les corresponda, **el monto neto del impuesto al valor agregado que se les hubiera facturado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia** haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiera resultado imputable al período fiscal al que hubieran pertenecido dichos meses conforme a la LIG, en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto.

La referida detracción se practicará sin perjuicio de las demás deducciones que resulten aplicables al período fiscal de que se trate de conformidad con las disposiciones de la mencionada ley del gravamen.

A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.9)

Se incorpora un segundo párrafo en el art. 28 del D.R. de la ley de monotributo.

REGLAMENTACION DEL ART. 21.1 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO

REGLAMENTACION DEL ART. 21.2 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO

Los contribuyentes que hayan determinado los impuestos bajo el Régimen General, aplicando los beneficios dispuestos en los artículos 21.1 y/o artículo 21.2 de la Ley de Monotributo, en todos o en alguno/s de los períodos fiscales amparados por dichas disposiciones, podrán optar nuevamente por adherir al Monotributo, luego de transcurrido al menos UN (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hubieran podido gozar de alguno de esos beneficios en forma completa.

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.10)

Se incorpora un último párrafo en el art. 37 del D.R. de la ley de monotributo.

REGLAMENTACION DEL ART. 21.1 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO

REGLAMENTACION DEL ART. 21.2 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO

Para el caso en que se hayan gozado los beneficios dispuestos en los artículos 21.1 y/o artículo 21.2 de la ley de Monotributo resultarán de aplicación las

disposiciones del segundo párrafo del artículo 28 del presente decreto reglamentario de la ley de Monotributo.

=====

V – REGIMEN VOLUNTARIO DE PROMOCION TRIBUTARIA DEL REGIMEN GENERAL (CAPITULO V) (ART. 12)

10 – SUJETOS QUE SE PASEN A RESPONSABLE INSCRIPTO HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES SIGUIENTE DE OCURRIDA LA CAUSAL DE EXCLUSION O SUJETOS QUE HAYAN RENUNCIADO (ART. 12)

ART. 21.2. DE LA LEY DE MONOTRIBUTO

Se incorpora el art. 21.2 en la ley de monotributo (con efectos a partir del 1° de enero de 2021, inclusive)

A PARTIR DEL 01.01.2021

SUJETOS QUE SE PASEN A RESPONSABLE INSCRIPTO HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES SIGUIENTE DE OCURRIDA LA CAUSAL DE EXCLUSION

SUJETOS QUE HAYAN RENUNCIADO

LOS INGRESOS NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL LIMITE PARA SER MICRO EMPRESA

BENEFICIOS EN EL IVA (DURANTE 3 AÑOS)

A PARTIR DEL PRIMER PERIODO FISCAL DEL AÑO CALENDARIO SIGUIENTE A LA EXCLUSION O RENUNCIA

Los contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión al Monotributo y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultasen responsables **hasta el último día del mes siguiente al que hubiere tenido lugar la causal de exclusión**, en las formas previstas para ello o que hayan renunciado con el fin de incorporarse a este, podrán gozar, **por única vez**, del beneficio previsto en el presente artículo, en la medida que **sus ingresos brutos no superen**, a la fecha que determine la reglamentación, **el cincuenta por ciento (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas** de acuerdo con la actividad desarrollada en la resolución 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

LA REDUCCION DEL SALDO DEL IMPUESTO DETERMINADO (DEBITO FISCAL menos CREDITO FISCAL) EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

REDUCCION DEL 50% DURANTE EL PRIMER AÑO

REDUCCION DEL 30% DURANTE EL SEGUNDO AÑO

REDUCCION DEL 10% DURANTE EL TERCER AÑO

A los fines de la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente a los **hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer periodo fiscal del año calendario siguiente** al que tenga efectos la referida exclusión o renuncia, los contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior **gozarán de una reducción del saldo deudor** que pudiera surgir, en cada período fiscal, al detracer del débito fiscal determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, el crédito fiscal que pudiera corresponder, establecido de conformidad con los artículos 12 y 13 de la ley de IVA.

La mencionada reducción será:

Del **cincuenta por ciento (50%) en el primer año;**

Disminuyéndose al **treinta por ciento (30%) en el segundo año y**

Al **diez por ciento (10%) en el tercer año.**

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.11)

Se incorpora el art. 43.1 en el D.R. de la ley de monotributo.

TOPE DEL 50% DE LOS INGRESOS DE LA CATEGORIA DE MICRO EMPRESA. APLICACIÓN DEL ART. 5 DE LA RESOLUCION 220/2019

SE TOMAN LOS INGRESOS DE LOS 12 MESES ANTERIORES AL ACOGIMIENTO

Los ingresos brutos a los que hace referencia el primer párrafo de los artículos 21.1 y artículo 21.2 de la Ley de Monotributo, serán calculados en función de lo previsto en el **artículo 5 de la Resolución N° 220/19** de la entonces **SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA** del ex-MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias o a las disposiciones que en el futuro la reemplacen.

A esos fines, **se considerarán los ingresos brutos devengados en los últimos DOCE (12) meses calendario anteriores a la formalización del acogimiento** a los beneficios.

PERIODO MENOR A LOS 12 MESES (ANUALIZACION)

De no haber transcurrido un período de DOCE (12) meses desde el inicio de las actividades, los contribuyentes deberán proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos.

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.9)

Se incorpora un segundo párrafo en el art. 28 del D.R. de la ley de monotributo.

REGLAMENTACION DEL ART. 21.1 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO

REGLAMENTACION DEL ART. 21.2 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO

Los contribuyentes que hayan determinado los impuestos bajo el Régimen General, aplicando los beneficios dispuestos en los artículos 21.1 y/o artículo 21.2 de la Ley de Monotributo, en todos o en alguno/s de los períodos fiscales amparados por dichas disposiciones, podrán optar nuevamente por adherir al Monotributo, luego de transcurrido al menos UN (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hubieran podido gozar de alguno de esos beneficios en forma completa.

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.10)

Se incorpora un último párrafo en el art. 37 del D.R. de la ley de monotributo.

REGLAMENTACION DEL ART. 21.1 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO

REGLAMENTACION DEL ART. 21.2 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO

Para el caso en que se hayan gozado los beneficios dispuestos en los artículos 21.1 y/o artículo 21.2 de la ley de Monotributo resultarán de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 28 del presente decreto reglamentario de la ley de Monotributo.

V – REGIMEN VOLUNTARIO DE PROMOCION TRIBUTARIA DEL REGIMEN GENERAL (CAPITULO V) (ART. 10 Y 11)

11 – RENUNCIA DEL MONOTRIBUTO (ART. 10)

ART. 19 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO

Se incorpora un segundo párrafo en el art. 19 de la ley de monotributo (con efectos a partir del 1° de enero de 2021, inclusive)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior (TOPE DE LOS 3 AÑOS EN EL CASO DE RENUNCIA), para el caso en el que se haya gozado de los beneficios dispuestos en el artículo 21.1 o en el artículo 21.2 de la ley de Monotributo, **dicha opción no podrá ejercerse hasta transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficios.**

12 – SUJETOS EXCLUIDOS DEL MONOTRIBUTO (ART. 11)

ART. 21 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO

Se incorpora un quinto párrafo en el art. 21 de la ley de monotributo (con efectos a partir del 1° de enero de 2021, inclusive)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior (TOPE DE LOS 3 AÑOS EN EL CASO DE EXCLUSION), para el caso en el que se haya gozado de los beneficios dispuestos en el artículo 21.1 o en el artículo 21.2 de la ley de Monotributo, **dicho reingreso no podrá efectuarse hasta transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficios.**

13 – COMPUTO DE CREDITO FISCAL PARA SUJETOS EXCLUIDOS DEL MONOTRIBUTO (ART. 13)

ART. 28 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO

Se modifica el inciso a) del art. 28 de la ley de Monotributo

a) Quienes hubieran renunciado o resultado excluidos del Monotributo y adquirieran la calidad de responsables inscriptos, serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16, por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imposables anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo, **con excepción de lo previsto en el artículo 21.1 de la ley de Monotributo.**

14 – A LOS MONOTRIBUTISTAS SE LE DEBE FACTURAR EL IVA EN FORMA DISCRIMINADA (ART. 14)

ART. 39 DE LA LEY DE IVA

A LOS SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO SE LES DEBE FACTURAR EL IVA EN FORMA DISCRIMINADA

Se modifica el primer párrafo del art. 39 de la ley de IVA (con efectos a partir de la fecha que se establezca en la reglamentación)

Cuando un responsable inscripto realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación.

El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas, **excepto que revistan la condición de Monotributistas.**

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.12)

A LOS SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO SE LES DEBE FACTURAR EL IVA EN FORMA DISCRIMINADA

Los responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas en el impuesto al valor agregado a contribuyentes adheridos al Monotributo, **deberán discriminar en la factura, o documento equivalente, el impuesto al valor agregado** que recae sobre la operación **a partir de la fecha que fije la AFIP**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 27.618.

FACULTADES PARA LA AFIP COMPUTO DE CREDITO FISCAL (17,35% DEL MONTO BRUTO FACTURADO)

A efectos de usufructuar los beneficios previstos en la Ley 27.618, se faculta a la AFIP a establecer un procedimiento para considerar como Impuesto al Valor Agregado facturado y discriminado hasta el DIECISIETE COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (17,35 %) del monto total que los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado hubieren facturado a los beneficiarios **entre el 1° de enero de 2021** y la fecha en que la AFIP establezca la obligación de la discriminación del impuesto al valor agregado por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas en el impuesto al valor agregado.

15 – ACTUALIZACION DE LOS VALORES DEL MONOTRIBUTO (ART. 15)

ART. 52 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO

ART. 125 DE LA LEY 24.241 (HABER MINIMO GARANTIZADO)

A PARTIR DEL 01.01.2021

A los fines dispuestos en el **artículo 52 de la ley de Monotributo**, para la **actualización que debe efectuarse en el mes de enero de 2021**, se considerará, **con efectos a partir del 1° de enero de 2021**, la **variación del**

haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, 24.241 correspondiente al año calendario completo finalizado el 31 de diciembre de 2020.

LA AFIP CATEGORIZARA A LOS MONOTRIBUTISTAS

Con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, **la AFIP será la encargada, por única vez, de volver a categorizar a los pequeños contribuyentes adheridos al Monotributo**, aun cuando esa adhesión hubiese ocurrido a partir del 1° de enero de 2021, inclusive, en la categoría que les corresponda, considerando los valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados que resulten de la actualización que se efectúe en los términos del párrafo precedente y la información oportunamente declarada por los Monotributistas.

Los pequeños contribuyentes adheridos al Monotributo podrán solicitar la modificación de la referida nueva categoría.

La falta de manifestación expresa implicará su ratificación.

PAGO SIN INTERESES

El pago fuera de término del importe en concepto de impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales, correspondiente a las cuotas del Régimen Simplificado **cuyo vencimiento hubiera operado entre el 1° de enero de 2021 y el mes inmediato anterior al de la nueva categorización, no dará lugar a intereses resarcitorios.**

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.13)

RECATEGORIZACION POR PARTE DE LA AFIP

A los fines de la categorización prevista en el artículo 15 de la Ley 27.618, la AFIP pondrá a disposición de los contribuyentes adheridos al Monotributo, dentro del plazo que a esos efectos determine, la categoría en la que les correspondería encontrarse encuadrados en función de los datos obrantes en la AFIP, la que podrá ser modificada expresamente por los sujetos adheridos al Monotributo, de corresponder.

La falta de modificación será considerada ratificación tácita.

EL PAGO EXTEMPORANEO SE CONSIDERA EN TIEMPO Y FORMA

El pago en concepto de impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales, correspondientes a las cuotas del Monotributo **cuyo vencimiento hubiera operado entre el 1° de enero de 2021 y el mes inmediato anterior al de la nueva**

categorización, **se considerará cumplido en tiempo y forma si se realiza dentro de los plazos y bajo las modalidades que disponga la AFIP.**

=====

16 - FACULTADES PARA EL PODER EJECUTIVO (ART.16)

Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a establecer las modalidades, plazos y restantes condiciones necesarias para implementar lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, podrá establecer plazos adicionales a los efectos de contemplar las situaciones que pudieran haber acaecido entre el 1° de enero de 2021 y la sanción de la ley.

=====

17 - VIGENCIA (ART.17)

La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

=====